

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320180039400

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual está pendiente para decidir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8586dc122d446582f98476aeaeb235df6c4279f6a53916698d82c91dcf95e5

Documento generado en 02/02/2022 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P.-DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 0800131100032018-00394-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: DEBORA MEZA VASQUEZ

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ALTAHONA.

Realizado el estudio de la demanda presentada por la señora DEBORA MEZA VASQUEZ, mediante apoderado Judicial, Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO este Despacho procede a inadmitir, en consideración a los siguientes reparos:

- 1.- No informa como obtuvieron la dirección electrónica del demandado, señor JOSE GREGORIO ALTAHONA, es decir, no se cumple a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, no se aportaron las evidencias correspondientes.
- 2.- No fue aportado la dirección física de las partes.
- 3.- No fue enviada copia de la demanda al demandado, es decir, no se acredita con la presentación de la demanda el envío de esta y de sus anexos a la dirección física del demandado (Art 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla Estado
No. 015.
Fecha: 03 de Febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
02 de Febrero de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo Whatsapp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde8fc976227229870fc6787a30472004e6bd72e245e03224ce74b84eae3bfa**
Documento generado en 02/02/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>